



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-01284-00

Bogotá, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992
Accionante: **WILLINGTON HERNANDEZ RODRIGUEZ**
Accionado: **COORSERPARK SAS.**

Providencia: **Fallo**

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver de fondo la acción de tutela promovida por **WILLINGTON HERNANDEZ RODRIGUEZ** en contra de **COORSERPARK SAS.**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, debido proceso y buen nombre.

II. ANTECEDENTES

A continuación, se sintetizan los hechos manifestados por la parte accionante y que sirven de fundamento a la presente acción constitucional:

1. Elevó un derecho de petición el 30 de octubre de 2023 ante **COORSERPARK SAS.**, en el que solicitó copia del contrato de prestación de servicio firmado con la accionada y donde se observen las cláusulas, obligaciones de las partes, términos y condiciones.
2. Que la accionada al momento de la presentación de la acción de tutela, no le había brindado una respuesta.

COORSERPARK SAS., refirió que la solicitud del accionante no fue recibida por ese departamento, sin embargo, a la fecha de la presente Acción se dió respuesta, con toda la información solicitada por el Accionante, por lo que alega, se debe tener como un hecho superado.

III. PRETENSIONES

El accionante solicita que se tutele el derecho fundamental a la petición, debido proceso y buen nombre y en consecuencia, se ordene a la accionada, para que en el término perentorio de 48 horas le brinde una respuesta de fondo a su pedimento.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida mediante providencia del 28 de noviembre de 2023, en la cual se ordenó correr traslado a la entidad accionada, quien fue notificada al correo electrónico, quien rindió informe.

V. PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar si en este caso concreto, se vulnera el derecho fundamental de **PETICIÓN, DEBIDO PROCESO Y BUEN NOMBRE** de **WILLINGTON HERNANDEZ RODRIGUEZ** por la entidad accionada en razón a que no ha dado respuesta clara, precisa y de fondo al derecho de petición elevado por el accionante el día 30 de octubre de 2023.

af

VI. CONSIDERACIONES

EL DERECHO DE PETICIÓN COMO DERECHO FUNDAMENTAL

El derecho de petición, consagrado en el Artículo 23 de nuestra Constitución Política, es, también, uno de los pilares que soportan nuestro Estado Social de Derecho, permitiendo que los particulares acudan a su ejercicio para que se logre la efectivización de otros derechos como el de información, libertad de expresión.

Regulado por la Ley Estatutaria 1755 del 30 de junio de 2015 y fortalecido con las interpretaciones jurisprudenciales, se entiende que hacen parte de su núcleo esencial, que la respuesta contenga:¹

- Una pronta resolución que no exceda del término general de 15 días.
- Una respuesta de fondo que esté revestida de claridad, precisión, congruencia y consecuencia.
- Y sea notificada a fin de que pueda ser impugnada.

Ahora bien, la respuesta a pesar de ser insatisfactoria, mientras cuente con todos los requisitos anteriormente reseñados, cumple y garantiza ese derecho a la información. No puede entenderse que el hecho de que la contestación sea negativa o procure una insatisfacción al solicitante, redunde en una franca violación a su derecho de petición.

La Corte ha manifestado:

“Respecto a los requisitos señalados, esta Entidad ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario[3]; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea[4](artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta[5].”²

Así mismo, debe advertirse que si en el transcurso de la tutela “(...) se supera la afectación de tal manera que carece de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. En ese sentido, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente³

Así las cosas, cuando el objeto jurídico que propició la acción de tutela ha sido atendido, constituye un hecho superado.

VII. EL CASO CONCRETO

El Señor **WILLINGTON HERNANDEZ RODRIGUEZ** invoca el amparo constitucional para que la solicitud elevada ante **COORSERPARK SAS.**, sea resuelta y se dé, en ese orden, una contestación de fondo al derecho de petición enviado al correo, el día 30 de octubre de 2023, en el que solicitó se le entregaba copia del contrato de prestación de servicio firmado con la accionada y donde se observen las cláusulas, obligaciones de las partes, términos y condiciones.

Ahora bien, la accionada en su informe manifestó que la solicitud del accionante no fue recibida por ese departamento, sin embargo, a la fecha de la presente acción se dio respuesta, con toda la información solicitada por el Accionante.

¹ T 610 del 20 de junio de 2008. MP. Rodrigo Escobar Gil

² T 587 del 27 de julio de 2006. MP. Jaime Araújo Rentería

³ T-011/16). M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

Lo anterior, con constancia allegada al expediente, como se observa,



No hay duda que en el evento puesto en conocimiento, la entidad accionada **COORSERPARK SAS**, en principio cercenó el derecho de petición de que hizo uso la accionante, pues dentro del término legal no dio respuesta a la información requerida por esta, empero una vez impetrada la acción que nos ocupa se dio contestación al derecho de petición presentado. Tal y como se demuestra con la documentación aportada se contestó el derecho de petición el día 05 de diciembre de 2023, según consta a pdf 09, 10 y 11 del expediente digital, así las cosas, resulta indudable para el despacho que en este instante procesal el hecho generador del amparo de tutela se encuentra superado, lo que conlleva a que se niegue la petición con apoyo en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991.

En conclusión, no hay lugar a la protección tutelar que se demanda, al no existir vulneración sobre los derechos fundamentales alegados.

VIII. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, en la presente acción constitucional presentada por **WILLINGTON HERNANDEZ RODRIGUEZ**.

SEGUNDO: Notificar a las partes la presente decisión. Ordenar que por secretaría se libren las comunicaciones de ley.

TERCERO: Remitir este fallo si no fuere impugnado a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'. The signature is stylized and cursive.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez